

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario**I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad**

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1708/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinadas anguilas de la subpartida 03.01 A II del arancel aduanero común (del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987)** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1709/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para un determinado número de productos agrícolas** 4
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1710/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para cerezas dulces, de pulpa clara conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de productos de chocolate, de la subpartida ex 20.06 B I e) 2 bb) del arancel aduanero común** 7
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1711/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los tratamientos de algunos productos textiles en régimen de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad** 10
- Reglamento (CEE) nº 1712/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 13
- Reglamento (CEE) nº 1713/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 15
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1714/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 143/83 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 3061/84 en lo que respecta a los plazos para la presentación de las declaraciones de cultivo relativas a los olivos para la campaña de comercialización 1985/86** 18
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1715/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1562/85 en lo relativo a la concesión de la compensación financiera para los limones** 19

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CEE) nº 1716/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fija el precio de compra mínimo de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera después de la transformación de dichos limones para la campaña 1986/87	20
★ Reglamento (CEE) nº 1717/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se establece la campaña de comercialización 1986/87 para las cerezas en almíbar	22
★ Reglamento (CEE) nº 1718/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se limita la ayuda a la producción de cerezas en almíbar para la campaña 1986/87	23
★ Reglamento (CEE) nº 1719/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se establece el precio mínimo que se debe pagar a los productores de cerezas y el importe de ayuda a la producción de cerezas en almíbar para la campaña 1986/87	25
Reglamento (CEE) nº 1720/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1575/86 relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención para su transformación en la Comunidad	27
Reglamento (CEE) nº 1721/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 142/86 relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación	30
Reglamento (CEE) nº 1722/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, relativo a la apertura de una licitación para poner a la venta con destino a la exportación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano	31
Reglamento (CEE) nº 1723/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino	33
Reglamento (CEE) nº 1724/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	35
Reglamento (CEE) nº 1725/86 de la Comisión, de 2 de junio de 1986, relativo a la quinta modificación del Reglamento (CEE) nº 1795/85 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas	36

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

86/199/CEE :

★ Octava Directiva de la Comisión, de 26 de marzo de 1986, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, IV y VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos domésticos	38
---	----

86/200/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 1986, por la que se establece un Comité consultivo sobre la divulgación de la información agrícola	46
--	----

Rectificaciones

★ Rectificación a la Decisión 86/19/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de determinados tratados de amistad, de comercio y de navegación y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros con terceros países (DO nº L 29 de 4.2.1986)	48
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1708/86 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinadas anguilas de la subpartida 03.01 A II del arancel aduanero común (del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento sometido por la Comisión,

Considerando que la pesca de anguilas en determinados centros de producción de la Comunidad ha sido prohibida o se ha hecho imposible; que este hecho ha tenido como consecuencia un descenso en la producción comunitaria de anguilas en general y, en particular, en lo que se refiere a las anguilas frescas (vivas o muertas), refrigeradas o congeladas, destinadas a su transformación en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en la partida nº 16.04, de la subpartida ex 03.01 A II del arancel aduanero común; que esta producción puede desarrollarse particularmente en dos Estados miembros sin por ello, llegar a cubrir todas las necesidades de la Comunidad; que, por consiguiente, el aprovisionamiento de las industrias transformadoras de la Comunidad de anguilas depende actualmente, en gran parte, de las importaciones; que parece, por tanto, indicado suspender totalmente desde el 1 de julio de 1986 hasta el 30 de junio de 1987 la aplicación del derecho del arancel aduanero común para dichos productos dentro de un límite cuantitativo apropiado; que el establecimiento de tal medida comunitaria no parece que pueda ocasionar perjuicios a la producción comunitaria;

Considerando que las necesidades actuales no cubiertas por la producción comunitaria, que deberán satisfacerse por las importaciones, pueden estimarse en 5 250 toneladas para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987; que procede, por consiguiente, abrir, para este período, un contingente arancelario para las anguilas, en las condiciones establecidas anteriormente; que el establecimiento a este nivel del volumen contingentario no excluye un ajuste en el curso del período contingentario;

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de los Estados miembros a dicho contingente y la aplicación sin

interrupción del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, en este caso, se trata de productos específicos sobre los cuales las estadísticas disponibles no proporcionan información sobre su situación en el mercado; que, por tanto, no es posible realizar un reparto entre Estados miembros del volumen contingentario basándose únicamente en la evolución de las importaciones de dichas anguilas durante los últimos años; que, sin embargo, según las previsiones de necesidades de cada uno de los Estados miembros, la participación inicial al volumen del contingente se puede establecer según se indica en el artículo 2;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartiría y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel que, en este caso, podría situarse alrededor del 90 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, teniendo en cuenta este hecho y para evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en los demás;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, se abrirá un contingente arancelario comunitario de 5 250 toneladas para las anguilas frescas (vivas o muertas), refrigeradas o congeladas, de la subpartida ex 03.01 A II del arancel aduanero común, destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en la partida n° 16.04 del arancel aduanero común.

El control de la utilización en esta disposición particular se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

2. El derecho del arancel aduanero común quedará totalmente suspendido dentro del límite de este contingente arancelario.

Dentro de este mismo límite, España y Portugal aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión.

Artículo 2

1. Una primera parte de 4 800 toneladas de este contingente arancelario comunitario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, salvo lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987 y alcanzarán las cantidades que se indican a continuación:

	(en toneladas)
Benelux	1 783,
Dinamarca	856,
Alemania	1 897,
Francia	67,
Reino Unido	197.

2. La segunda parte, es decir, 450 toneladas, constituirá la reserva.

3. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado

miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 1 del artículo 2, o la misma cuota rebajada de la parte que haya sido devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el montante de la reserva, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, tal como se indica en el apartado 2, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar las disposiciones del presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del apartado 3 del artículo 2 o del artículo 3, serán válidas hasta el 30 de junio de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de mayo de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, el 15 de abril de 1987, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor, si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de mayo de 1987, el total de las importaciones del producto en cuestión efectuadas hasta el 15 de abril de 1987 inclusive y asignadas al contingente comunitario, así como eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar, el 5 de mayo de 1987, del volumen de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible, y con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre las partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto en cuestión a medida que éste

se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

REGLAMENTO (CEE) N° 1709/86 DEL CONSEJO
de 26 de mayo de 1986

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para un determinado número de productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que la Comunidad sólo debe suspender parcialmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en algunos casos, en razón, en particular, de la existencia de una producción comunitaria y proceder a la suspensión total en los demás casos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados,

conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo de forma temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel que se indica frente a cada uno de ellos.

Dichas suspensiones serán válidas:

- del 1 de julio al 31 de diciembre de 1986 para los productos mencionados en el cuadro I,
- del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987 para los productos mencionados en el cuadro II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. BRAKS

ANEXO

CUADRO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos autónomos %
ex 03.01 B I e)	Galludos (<i>squalus acanthias</i>) frescos, refrigerados o congelados, descabezados o troceados	6
ex 03.01 B I y)	Lutiánidos (<i>Lutjanus campechanus</i>)	0

CUADRO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos autónomos %
ex 03.01 A I b)	Salmones congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a)	0
03.01 B I g) 2	Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados	4
ex 03.01 B I g) 2	Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados, destinados al ahumado (a)	0
ex 03.01 B I y)	Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados, destinados a la transformación (a) (b)	0
ex 03.01 B I y)	Ciclópteros (<i>Cyclopterus Lumpus</i>) con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinado a la refrigeración	0
ex 03.01 C	Lechas de pescados congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico (a)	0
ex 03.01 C	Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas	0
ex 03.02 A I f)	Carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>), salados o en salmuera, enteros, descabezados o troceados, destinados al ahumado o al desecado (a)	9
ex 03.02 A II d)	Filetes de carbonero o colines (<i>Pollachius virens</i>), salados o en salmuera, destinados al ahumado o al desecado o a la producción de conservas en latas (a)	10
ex 03.02 C	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 03.03 A IV c)	Camarones de la especie « Royal Head » (<i>Haliporoides Sibogae</i> o <i>Hymenopenaeus Sibogae</i>) pelados y congelados destinados a la industria de transformación para la fabricación de productos de la partida n° 16.05 (a) (c)	0
ex 03.03 A V b)	Krill destinado a la transformación (a)	0
ex 07.03 E	Setas, excepto los champiñones de la subpartida 07.01 Q I presentados en agua salada, sulfurada o adicionada con otras sustancias a fin de proveer a su conservación, pero no preparadas especialmente para su consumo inmediato	0
ex 07.04 B	Setas, excepto los champiñones de la subpartida 07.01 Q I desecados, deshidratados o evaporados, presentados enteros, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al detalle (a) (c)	0
ex 07.05 B I	Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i>	0
ex 08.01 A	Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a)	0
ex 08.01 A	Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser condicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 11 kg (a)	0
ex 08.08 F I	<i>Vaccinium macrocarpum</i> , frescos	0
ex 08.09	Frutos del escaramujo, frescos	0

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos autónomos %
08.10 ex B, C y ex D	Frutos de las especies <i>Vaccinium</i> cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar	0
ex 08.10 D	Frutos del escaramujo, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar	0
ex 08.10 D	Dátiles congelados, que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kg o más, que no se destinen a la obtención de alcohol (a)	0
ex 15.07 D I b) 2	<p>Aceite de soja purificado presentado en envases de vidrio. Cada envase contiene 10 l de aceite de soja purificado que contengan en peso :</p> <ul style="list-style-type: none"> — un 8,5 %, como mínimo, y un 12 %, como máximo, de ésteres del ácido palmítico — un 2,5 %, como mínimo, y un 4,7 %, como máximo, de ésteres del ácido esteárico — un 22,4 %, como mínimo, y un 29 %, como máximo de ésteres del ácido oléico — un 46,6 %, como mínimo y un 53,7 %, como máximo, de ésteres del ácido linoléico — un 7,4 %, como mínimo, y un 11 % como máximo, de ésteres de ácido linoléico <p>y de un contenido de :</p> <ul style="list-style-type: none"> — ácidos grasos libres, que no sea superior a 5 mmol/kg de aceite, — fosfolípidos correspondiente a un contenido de nitrógeno que no sea superior a 0,04 mg/g de aceite <p>El aceite de soja tal y como se acaba de definir se destina a la fabricación de emulsiones inyectables (a)</p>	8 con percepción máxima de 125 ECUS por cada 100 kg de peso neto más un montante compensatorio previsto en determinadas condiciones
ex 16.04 A II	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera	0
ex 16.04 B I	<p>Salmones destinados a la industria de transformación para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a)</p> <p>Cangrejos de mar de las especies « King » (<i>Paralithodes camchaticus</i>), « Hanasaki » (<i>Paralithodes brevipes</i>), « Kegani » (<i>Erimacrus isenbecki</i>), « Queen » y « Snow » (<i>Chionoecetes spp.</i>), « Red » (<i>Geryon quinquedens</i>), « Rough stone » (<i>Neolithode aspezzimus</i>), lithodes antártica, « Mud » (<i>Scylla serrata</i>), « Blue » (<i>Portunus spp.</i>), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos de un peso unitario de 2 kg o más</p>	0
ex 16.05 B	Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (b)	0
ex 23.07 A	Los productos llamados « solubles » de pescado o de mamíferos marinos	10

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto

(b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos a una o más de las siguientes operaciones :

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado
- cortado, con exclusión del fileteado o del cortado en bloques
- preparación de muestras, selección
- etiquetado
- acondicionamiento
- refrigeración
- congelación
- ultracongelación
- descongelación, separación

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

(c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento se efectúe por empresas de venta al por menor o de restauración.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1710/86 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para cerezas dulces, de pulpa clara conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de productos de chocolate, de la subpartida ex 20.06 B I e) 2 bb) del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que la producción de cerezas dulces de pulpa clara conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de productos de chocolate, es actualmente insuficiente en la Comunidad para satisfacer las exigencias de las industrias usuarias de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta clase depende, en gran parte, de importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho del arancel aduanero común respecto de dichos productos, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de un volumen apropiado; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de la industrias usuarias, es conveniente limitar el beneficio del contingente arancelario a productos que se ajusten a determinados requisitos de presentación y destino, abrir dicho contingente para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1986 y fijar el volumen en 1 500 toneladas, cantidad que corresponde a las necesidades de importaciones procedentes de terceros países durante dicho período, y el derecho contingentario en un 10 %;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones hasta que se agote el mismo; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado del producto en cuestión, debería efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, al tratarse de un contingente arancelario comunitario autónomo destinado a garantizar la

cobertura de necesidades de importaciones que se manifiesten en la Comunidad, puede admitirse que el reparto del volumen contingentario se efectúe en función de las necesidades provisionales de importaciones procedentes de terceros países que estime cada uno de los Estados miembros; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dicho producto, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos partes, la primera para repartirla entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez y la segunda para formar con ella una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como las de los nuevos Estados miembros; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel relativamente importante que, en este caso, puede situarse en 1 330 toneladas;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su cuota inicial proceda al uso de una cuota complementaria de la reserva comunitaria; que cada Estado miembro deberá hacer uso de esta cuota cuando sus cuotas complementarias estén casi totalmente utilizadas, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir en particular el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la cuota inicial, es indispensable que dicho Estado devuelva a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas asignadas a la misma podrá ser efectuado por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1986, el derecho del arancel aduanero común para las cerezas dulces, pulpa clara, conservadas en alcohol, con un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, sin hueso, destinadas a la fabricación de productos de chocolate⁽¹⁾, de la subpartida ex 20.06 B I e) 2 bb) del arancel aduanero común, queda suspendido al nivel del 10 % en el marco de un contingente arancelario comunitario de 1 500 toneladas.

2. Dentro del límite de este contingente arancelario, España y Portugal aplicarán los derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Acta de adhesión.

Artículo 2

1. Una primera parte de 1 330 toneladas de este contingente arancelario comunitario se repartirá entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez; las cuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán, para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades que se indican seguidamente :

(en toneladas)

Benelux	5
Dinamarca	5
Alemania	1 080
Grecia	50
Francia	11
Irlanda	5
Italia	169
Reino Unido	5

2. La segunda parte del contingente, de 170 toneladas, constituirá la reserva.

3. Cuando un importador señale una importación inminente del producto en cuestión en España o en Portugal, y solicite el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, al uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2 — o esa misma cuota menos la fracción devuelta a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5 —, se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, al uso de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada, en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la cuota inicial, la segunda cuota de la que hace uso un Estado miembro se utilizare en un 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condi-

ciones establecidas en el apartado 1, al uso de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial.

3. Si, agotada su segunda cuota, la tercera cuota de la que hace uso un Estado miembro se utilizare en un 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, en las mismas condiciones, al uso de una cuarta cuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder al uso de cuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existen razones para considerar que no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les han conducido a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias usadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a más tardar el 15 de noviembre de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial que, el 1 de noviembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieran razones para considerar que no se utilizarán.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de 1986, el total de las importaciones realizadas hasta el 1 de noviembre de 1986 e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 20 de noviembre de 1986, del volumen de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que el uso de una cuota que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para garantizar que los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, y a los que se haya concedido el beneficio del contingente arancelario correspondiente, se utilicen para el destino indicado.

3. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trate el libre acceso a las cuotas que les sean asignadas.

⁽¹⁾ El control de la utilización para este destino específico se efectúa mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

4. Los Estados miembros procederán a imputar a sus cuotas las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana amparado por declaraciones de despacho a libre práctica.

5. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 4.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

REGLAMENTO (CEE) Nº 1711/86 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los tratamientos de algunos productos textiles en régimen de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad celebró, el 1 de agosto de 1969, un Acuerdo con Suiza sobre el tráfico de perfeccionamiento en el sector textil; que, en virtud de este Acuerdo, la Comunidad se comprometió a abrir, el 1 de septiembre de cada año, un contingente arancelario comunitario anual con exención de derechos, de una cuantía total de 1 870 000 unidades de cuenta de valor añadido, para las mercancías procedentes de tratamientos de perfeccionamiento, que se reparten de la forma siguiente:

- a) 1 650 000 unidades de cuenta para los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos de los capítulos 50 a 57 del arancel aduanero común;
- b) 143 000 unidades de cuenta para el torcido, el retorcido, el cableado, la texturización (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de los hilados de los capítulos 50 a 57 del arancel aduanero común;
- c) 77 000 unidades de cuenta para los tratamientos de perfeccionamiento de los productos incluidos en las partidas nºs 58.04, 58.05, 58.07, 58.08, 58.09 y 60.01 del arancel aduanero común;

Considerando que para facilitar la gestión de este contingente arancelario se ha decidido no asignar, provisionalmente, un importe del contingente a cada una de las tres categorías de manufacturas mencionadas anteriormente; que, conviene, por tanto, abrir para el período del 1 de septiembre de 1986 hasta el 31 de agosto de 1987 dicho contingente, según las modalidades que prevé el Acuerdo mencionado anteriormente, tal y como se modificó, y respetando las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2779/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se aplica la unidad de cuenta europea (UCE) a los actos adoptados en el ámbito aduanero ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2, y las del Reglamento (CEE, Euratom) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativo a la sustitución de la unidad de cuenta europea por el ECU en los actos comunitarios ⁽²⁾;

Considerando que se debe garantizar, en particular, que todos los interesados tengan el acceso igual y continuo a

dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de la tasa prevista para este contingente a todas las nuevas importaciones en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente de los productos que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos mencionados anteriormente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre los Estados miembros, puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto a los principios expuestos anteriormente; que parece por tanto oportuno efectuar este reparto teniendo en cuenta el tráfico realizado en el marco de los acuerdos bilaterales anteriores, sin perjuicio de las posibilidades que se deben dar a los Estados miembros que anteriormente no hayan podido recurrir a este tipo de tráfico; que, para salvaguardar el carácter comunitario de dicho contingente, conviene cubrir las necesidades eventuales que podrían manifestarse en estos Estados miembros permitiendo que estos últimos retiren cantidades adecuadas de la reserva comunitaria;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución eventual del tráfico considerado en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos partes el importe del contingente global de 1 870 000 ECUS; la primera parte se reparte entre algunos Estados miembros, la segunda constituye una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de estos Estados miembros cuando se haya agotado una de sus cuotas iniciales así como las necesidades eventuales que puedan manifestarse en los demás Estados miembros en cuanto a los tratamientos de perfeccionamiento a los que no se atribuyó una cuota inicial; que, para garantizar a los interesados de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel relativamente importante, concretamente 1 640 000 ECUS;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, conviene que cada Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales haga uso de una cuota complementaria de la reserva, que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando haya utilizado casi completamente cada una de sus cuotas, y esto tantas veces como permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período de contingente; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, esta última debe, en particular, poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1.

Considerando que, si en una fecha determinada del período del contingente en uno de los Estados miembros, existe un saldo importante de una cuota inicial, es indispensable que este Estado miembro devuelva un porcentaje a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario, quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en los demás;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo, unidos y representados por la Unión Económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período del 1 de septiembre de 1986 al 31 de agosto de 1987, se abrirá un contingente arancelario comunitario de 1 870 000 ECUS de valor añadido para las mercancías procedentes de los tratamientos de perfeccionamiento previstas en el Acuerdo con Suiza sobre el tráfico de perfeccionamiento, en el sector textil, que se indica a continuación:

- a) los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos de los capítulos 50 a 57 del arancel aduanero común;
- b) el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de los hilados de los capítulos 50 a 57 del arancel aduanero común;
- c) los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos de las siguientes partidas del arancel aduanero común:
 - 58.04 Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas nºs 55.08 y 58.05
 - 58.05 Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06
 - 58.07 Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados), trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares
 - 58.08 Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos
 - 58.09 Tules, tules-bobinos y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos
 - 60.01 Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza.

2. Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá:

a) por « tratamientos de perfeccionamiento »:

- tal como se definen en las letras a) y c) del apartado 1: el blanqueado, el tinte, la impresión, el flocado, la impregnación, el apresto y las demás manufacturas que modifican el aspecto o la calidad de la mercancía sin por ello alterar su naturaleza;
- tal como se definen en la letra b) del apartado 1: el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización, incluso combinados con el bobinado, el tinte y las demás manufacturas que modifican el aspecto, la calidad o el acondicionamiento de la mercancía sin por ello alterar su naturaleza;

b) por « valor añadido »: la diferencia entre el valor en aduana a la reimportación tal como la define la normativa comunitaria en la materia y el valor en aduana que se establece en el momento de la reimportación si los productos tal y como se exportaron fueran objeto de una importación.

3. Los derechos del arancel aduanero común quedarán totalmente suspendidos en el límite de este contingente arancelario.

Dentro de este mismo límite, España y Portugal aplicarán los derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones del Acta de adhesión y de los Protocolos que se celebraron con motivo de esta adhesión.

4. Las reimportaciones de los derechos procedentes de estos tratamientos de perfeccionamiento que se efectúan en beneficio de otro régimen arancelario preferencial no se deducirán del contingente arancelario.

Artículo 2

1. El contingente arancelario mencionado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes:

La primera de una cantidad de 1 640 000 ECUS se repartirá de la forma siguiente entre los Estados miembros incluidos en el Acuerdo mencionado anteriormente, las cuotas serán válidas salvo lo dispuesto en el artículo 6, del 1 de septiembre de 1986 al 31 de agosto de 1987:

	(en ECUS)
Benelux	20 000
Alemania	1 080 000
Francia	520 000
Italia	20 000

2. La segunda parte que alcanza los 230 000 ECUS constituirá una reserva comunitaria.

Artículo 3

Si un importador comunicare reimportaciones inminentes de dichos productos en otro Estado miembro y pidiera el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación de la Comisión, y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Artículo 4

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro — tal y como se fija en el apartado 1 del artículo 2 — o esta misma cuota rebajada de la parte asignada a la reserva — si se aplicó el artículo 6 — se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación de la Comisión y en la medida en que lo permita el importe de la reserva, hará uso de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si, después del agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial.

3. Si, después del agotamiento de su segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de las cuotas anteriores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que estas no se agotaron. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 5

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 4 será válida hasta el 31 de agosto de 1987.

Artículo 6

Los Estados miembros mencionados en el apartado 1 del artículo 2 devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de julio de 1987, la parte sin utilizar de sus cuotas iniciales que el 15 de junio de 1987, superen el 20 % del importe inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utilizará.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1987, el total de las reimportaciones de estos productos que se hayan realizado hasta el 15 de julio de 1987 inclusive, y asignado al contingente comu-

nitario así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 7

La Comisión contabilizará los importes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 2, 3 y 4 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de julio de 1987 del volumen de la reserva después de que se hayan efectuado, en aplicación del artículo 6, los nuevos pagos.

Procurará que el uso de la cuota que agota esta reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias, que hayan usado en aplicación del artículo 4 permita que las asignaciones sin discontinuidad, sobre sus partes acumuladas del contingente arancelario comunitario sean posibles.

2. Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados por este tráfico de perfeccionamiento un libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. El Estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se observará sobre la base de los valores añadidos que se hayan admitido durante las reimportaciones de dichos productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 9

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las reimportaciones de dichos productos efectivamente asignados sobre sus cuotas.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

REGLAMENTO (CEE) N° 1712/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 720/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de mayo de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	10,31	169,83
10.01 B II	Trigo duro	31,61	215,41 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	48,52	153,19 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	43,38	163,56
10.04	Avena	82,54	161,37
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	151,61 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	43,38	45,14 ⁽⁴⁾
10.07 C	Sorgo	—	159,42 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	30,25	253,58
11.01 B	Harinas de centeno	83,75	230,28
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,83	347,72
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	29,56	270,76

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1713/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2160/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de mayo de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	4,66	4,66	3,07
10.01 B II	Trigo duro	0	9,42	9,42	22,40
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	9,47	9,44	12,66
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	6,51	6,51	4,30

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	8,29	8,29	5,46	5,46
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	6,20	6,20	4,08	4,08
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	16,86	16,80	22,53	22,53
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	12,60	12,56	16,84	16,84
11.07 B	Malta tostada	0	14,68	14,63	19,62	19,62

REGLAMENTO (CEE) Nº 1714/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 143/83 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 3061/84 en lo que respecta a los plazos para la presentación de las declaraciones de cultivo relativas a los olivos para la campaña de comercialización 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽⁴⁾, los oleicultores deben presentar la declaración de cultivo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, a más tardar, el 30 de noviembre de cada campaña, mientras que las agrupaciones de productores o sus uniones deben presentar las declaraciones de cultivo de sus miembros, a más tardar, el 31 de diciembre de cada campaña; que, para la campaña de comercialización 1985/86, dichos plazos han sido prorrogados mediante el Reglamento (CEE) nº 143/86 de la Comisión ⁽⁵⁾; que la experiencia ha demostrado que, habida

cuenta de la importancia de las modificaciones que deben efectuarse, la prórroga concedida no es suficiente para permitir que los oleicultores o las agrupaciones de productores o sus uniones puedan presentar la declaración de cultivo en los plazos establecidos; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar de nuevo dichos plazos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 143/86, las fechas de « 31 de enero de 1986 » y « 28 de febrero de 1986 » se sustituirán, respectivamente, por las fechas de « 31 de julio de 1986 » y « 31 de octubre de 1986 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁵⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) N° 1715/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1562/85 en lo relativo a la concesión de la compensación financiera para los limones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales destinadas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1353/86 ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1353/86, ha reducido de un 85 % a un 40 % la cantidad de limones de origen comunitario comprados al precio de compra mínimo que puede beneficiarse de la compensación financiera prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 sin que se pruebe que el producto final se venda fuera de Italia.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1562/85 de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones ⁽³⁾,modificado en el Reglamento (CEE) n° 3416/85 ⁽⁴⁾, se debe adaptar a fin de tener en cuenta ese nuevo porcentaje ;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajusten al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1562/85, el porcentaje de « 85 % » se sustituirá por el porcentaje del « 40 % ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efectos a partir del 1 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 53.⁽³⁾ DO n° L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 324 de 5. 12. 1985, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1716/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se fija el precio de compra mínimo de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera después de la transformación de dichos limones para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1353/86 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben pagar al productor se calcula en base al precio de compra de la categoría de calidad II, más el 5 % del precio de base; que, para facilitar las operaciones, es conveniente para dicho cálculo tomar en consideración la media de los precios de base y de compra fijados para la campaña 1986/87 por el Reglamento (CEE) nº 1352/86 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, la compensación financiera no puede ser superior a la diferencia entre el precio de compra mínimo contemplado en el artículo 1 del mismo Reglamento y los precios practicados para la materia prima en los terceros países productores; que, para calcular dicha compensación, parece oportuno, para favorecer al máximo la comercialización de los productos transformados a base de limones, tomar en consideración la totalidad de la diferencia entre dichos precios;

Considerando que el punto 2 del artículo 119 y el punto 2 del artículo 305 del Acta de adhesión prevé que, a partir de la primera aproximación, los precios mínimos aplicables en España y en Portugal, según el caso, se aproximen al precio mínimo común según el mecanismo previsto en los artículos 70 y 238 de dicha Acta, y que la compensación financiera aplicable respectivamente en España y en Portugal con ocasión de cada aproximación sea la de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, sustrayéndole la diferencia entre el precio mínimo común, por una parte, y, por otra, los precios mínimos aplicables en España y en Portugal, según el caso;

Considerando que la publicación tardía del importe del precio mínimo y de la compensación financiera no ha permitido a los interesados celebrar los contratos a su debido tiempo en lo que se refiere a la primera parte de la campaña 1986/87; que es conveniente, por consiguiente,

no tener en cuenta las fechas previstas por el Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1715/86 ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1986/87 el precio mínimo contemplado en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 se fija del modo siguiente:

(en ECUS/100 kg neto)

España	Portugal	Demás Estados miembros
11,21	11,76	20,03

2. El precio mínimo se fija para una mercancía a la salida de las centrales de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Para la campaña 1986/87 el importe de la compensación financiera contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 se fija del modo siguiente:

(en ECUS/100 kg neto)

España	Portugal	Demás Estados miembros
2,86	3,41	11,68

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, los contratos, para la primera parte de la campaña 1986/87 podrán celebrarse hasta el 31 de julio de 1986.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, las cláusulas adicionales modificativas de los contratos contemplados en el apartado 1 podrán celebrarse hasta el 30 de septiembre de 1986.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efectos a partir del 1 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1985, p. 53.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.

⁽⁵⁾ Véase página 19 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1717/86 DE LA COMISIÓN**de 2 de junio de 1986****por el que se establece la campaña de comercialización 1986/87 para las cerezas en almíbar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 2 del artículo 1,

Considerando que el sistema de ayuda a la producción previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 426/86 requiere que las industrias de transformación paguen a los productores por su materia prima a un precio no inferior al precio mínimo establecido; considerando que dichos precios deberán determinarse teniendo en cuenta los precios para la fruta fresca en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 dispone que la campaña de comercialización para las cerezas en almíbar debe comenzar el 10 de mayo; que los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola fueron modificados para las cerezas en almíbar con efecto a partir del 12 de mayo de 1986; que, por razones de orden económico,

dichos tipos modificados deberían aplicarse durante la campaña comercial 1986/87; que, a tal fin, el comienzo de la campaña comercial debería aplazarse hasta el 12 de mayo de 1986;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión para los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 la campaña de comercialización 1986/87 para las cerezas en almíbar de la subpartida 20.06 B del arancel aduanero común se extenderá desde el 12 de mayo de 1986 hasta el 9 de mayo de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO nº L 49, 27. 2. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1718/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se limita la ayuda a la producción de cerezas en almíbar para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 991/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se limita la ayuda a la producción concedida respecto a determinadas frutas en almíbar (²), modificado por el Reglamento (CEE) nº 485/86 (³), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 991/84 fijó en 28 272 toneladas y 51 282 toneladas, respectivamente, las cantidades de cerezas Bigarreau y otras cerezas dulces conservadas en almíbar, y las cerezas Morello conservadas en almíbar, que son susceptibles de ayuda; considerando que deben adoptarse disposiciones que regulen la distribución de dichas cantidades entre diversas industrias de transformación;

Considerando que, con este objetivo, deberá utilizarse la información relativa a las cantidades totales producidas en los tres últimos años;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (⁴), dispone que en los casos en que no se haya establecido un precio mínimo para la materia prima antes de la primera aproximación de precios, el producto acabado obtenido de dicha materia prima no recibirá ninguna ayuda a la producción; considerando que, por consiguiente no se pagará ninguna ayuda a la producción de cerezas en almíbar obtenidas a partir de cerezas Morello cultivadas en España y Portugal durante el período transitorio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1986/87 la ayuda a la producción para cada industria de transformación se limitará:

- a) en el caso de las cerezas Bigarreau y otras cerezas dulces en almíbar de la subpartida 20.06 B del arancel aduanero común, a 80,38 %,
- b) en el caso de las cerezas Morello en almíbar de la subpartida 20.06 B del arancel aduanero común, a 77,73 %.

2. Los porcentajes a los que se refiere el apartado 1, respecto de industrias que iniciaron su producción antes de la campaña 1984/85 se aplicarán a un tercio del peso neto de la cantidad total producida durante las campañas 1983/84, 1984/85 y 1985/86.

En lo relativo a las industrias que iniciaron su producción durante la campaña:

- a) 1984/85, los porcentajes se aplicarán a la mitad del peso neto de la cantidad total producida durante las campañas 1984/85 y 1985/86.
- b) 1985/86, los porcentajes se aplicarán al peso neto de la cantidad total producida en dicha campaña.

A efectos de este apartado, se entenderá por la cantidad total producida, la cantidad de cerezas en almíbar obtenidas a base de cerezas Bigarreau y de otros cerezas dulces, y de cerezas Morello, respectivamente, que se comunicó a las autoridades competentes, y que éstas aprobaron.

3. La cantidad total producida a la que se refiere el apartado 2 no incluirá a las cerezas Morello en almíbar obtenidas a base de cerezas cultivadas en España o Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1719/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se establece el precio mínimo que se debe pagar a los productores de cerezas y el importe de ayuda a la producción de cerezas en almíbar para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 5 del artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales para el sistema de ayuda a la producción de frutas y hortalizas transformadas⁽²⁾, contiene disposiciones relativas a los métodos para la determinación de la ayuda a la producción;

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor se determinará basándose en el nivel del precio mínimo en vigor durante la campaña precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos;

Considerando que el artículo 5 de dicho Reglamento establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tomarse en consideración, en particular, la ayuda fijada para la campaña precedente ajustada de modo que se tenga en cuenta la evolución del precio mínimo que deba pagarse a los productores, el precio de terceros países y, si fuere necesario, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado;

Considerando que el precio mínimo que deba pagarse a los productores en España y Portugal y la ayuda a la producción obtenidos debe determinarse de conformidad con los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión; considerando que el período representativo para la determina-

ción del precio mínimo está establecido en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establece, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, considerando que, como consecuencia del artículo 1 apartado 2 de dicho Reglamento, no se podrá pagar ninguna ayuda a la producción durante el período transitorio para las cerezas en almíbar obtenidas a partir de cerezas Morello cultivadas en España y Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1986/87:

- a) el precio mínimo al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deba pagarse al productor de cerezas, y
- b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento para las cerezas en almíbar, se determinarán tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que se cultive el producto, dicho Estado miembro deberá presentar pruebas, al Estado miembro que pague la ayuda a la producción, de que el precio mínimo que deba pagarse al producto ha sido pagado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

ANEXO

Precio mínimo que debe pagarse al productor

Producto	ECUS/100 kg neto ex productor para productos cultivados en		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Cerezas Bigarreau y otras cerezas dulces destinadas a la fabricación de cerezas en almíbar	40,812	58,341	58,341
Cerezas Morello destinadas a la fabricación en almíbar	—	—	58,341

Ayuda a la producción

Producto	ECUS/100 kg neto para productos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Cerezas Bigarreau y otras cerezas en almíbar :			
a) sin hueso (con hueso)	1,788	14,927	14,927
b) otras	1,987	16,585	16,585
Cerezas Morello en almíbar :			
a) sin hueso (con hueso)	0	0	13,766
b) otras	0	0	16,585

REGLAMENTO (CEE) Nº 1720/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1575/86 relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención para su transformación en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el (CEE) nº 1575/86 de la Comisión ⁽³⁾, se han liberado y puesto a la venta a determinadas cantidades de carne de vacuno procedentes de las reservas de intervención; que deberían tenerse en cuenta otras posibles salidas para la carne en poder de determinados organismos de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1575/86 se modificará como sigue:

1. Al apartado 1 del artículo 1, se añadirá el siguiente guión:

* — 20 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de enero de 1985.

2. El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 137 de 24. 5. 1986, p. 22.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (tonelada)	Precio de venta (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Salgspris (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Verkaufspreise (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Τιμές πώλησεως (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Selling prices (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Prix de vente (Écus/100 kg) ⁽¹⁾ Prezzi di vendita (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Verkoopprijzen (Ecu/100 kg) ⁽¹⁾ Preço de venda (ECUs/100 kg) ⁽¹⁾
---	--	---	--

a) Carne sin deshuesar — Ikke-udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποστεωμένο — Unboned beef — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

			A	B
France	— <i>Quartiers avant, découpe à 5 côtes, le caparaçon faisant partie du quartier avant, provenant des :</i> Catégorie C, classes U, R, O	500	130,00	140,00
Ireland	— <i>Forequarters, straight cut at 10th rib from :</i> Steers 1 and 2 / Category C, class U, R, O	1 200	125,00	135,00
Italia	— <i>Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da :</i> Categoria A, classe U, R, O	1 670	117,00	127,00
	— <i>Quarti anteriori, taglio a 8 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da :</i> Categoria A, classe U, R, O	330	122,00	132,00
Nederland	— <i>Voorvoeten, afgesneden op 5 ribben, waarbij de flank, de platte ribben en de naborst aan de voorvoet vastzitten, afkomstig van :</i> Stieren 1e kwaliteit / Catégorie A, classe R	1 065	130,00	140,00
United Kingdom Great Britain	— <i>Forequarters, cut at fifth rib with thin flank included in the forequarter, from :</i> Category C, class U, R, O	100	120,00	130,00
	— <i>Forequarters, straight cut at 10th rib from :</i> Category C, class U, R, O	800	125,00	135,00
Northern Ireland	— <i>Forequarters, straight cut at 10th rib from :</i> Category C, class U, R, O	100	125,00	135,00

b) Carne deshuesada⁽²⁾ — Udbenet kød⁽²⁾ — Fleisch ohne Knochen⁽²⁾ — Αποστεωμένο κρέας⁽²⁾ — Boned beef⁽²⁾ — Viande désossée⁽²⁾ — Carni senza osso⁽²⁾ — Vlees zonder been⁽²⁾ — Carne desossada⁽²⁾

Bundesrepublik Deutschland	— <i>Dünnung, stammend von :</i> Bullen A / Kategorie A, Klassen U, R	370	125,00	135,00
	— <i>Dünnung, stammend von :</i> Ochsen A / Kategorie C, Klassen U, R	507	125,00	135,00
Danmark	— <i>Ungtyre, 1. kvalitet, Kategori A, klasse R, O :</i> Øvrigt kød, forfjerdinger Bryst og slag	75 50	230,00 160,00	240,00 170,00
Ireland	— <i>From steers 1 and 2 / Category C, class U, R, O :</i> Forequarters (excluding cube rolls) Plates and flanks Flanks Shins Shanks Plate Briskets Shins and shanks	100 50 50 25 10 25 40 10	230,00 160,00 160,00 205,00 205,00 160,00 220,00 205,00	240,00 170,00 170,00 215,00 215,00 170,00 230,00 215,00
United Kingdom	— <i>From steers / Category C, class U, R, O :</i> Briskets Thin flanks Striploin flank-edge Hindquarter skirt Flanks (plates) Chuck Caisse C	100 170 5 25 200 1 17	200,00 160,00 100,00 160,00 160,00 120,00 160,00	210,00 170,00 110,00 170,00 170,00 130,00 170,00

- (¹) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención, estos precios se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.
- (¹) I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.
- (¹) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.
- (¹) Σε περίπτωση που η αποθεματοποίηση των προϊόντων αυτών πραγματοποιείται εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.
- (¹) In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.
- (¹) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.
- (¹) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.
- (¹) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- (¹) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.
- (²) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (²) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.
- (²) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.
- (²) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.
- (²) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.
- (²) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.
- (²) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.
- (²) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.
- (²) Estes preços aplicam-se a peso líquido conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.
- A. Aplicables a las carnes destinadas a la elaboración de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.
- A. Finder anvendelse på kød bestemt til konservesfremstilling i henhold til artikel 1, stk. 1, litra a), i forordning (EØF) nr. 2182/77.
- A. Anwendbar für zur Herstellung von Konserven gemäß Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe a) der Verordnung (EWG) Nr. 2182/77 bestimmtes Fleisch.
- A. Εφαρμόζεται στα κρέατα που προορίζονται για την παρασκευή κονσερβών όπως καθορίζονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77.
- A. Applicable to meat intended for the manufacture of preserves as specified in Article 1 (1) (a) of Regulation (EEC) No 2182/77.
- A. Applicables aux viandes destinées à la fabrication des conserves visées à l'article 1^{er} paragraphe 1 point a) du règlement (CEE) n° 2182/77.
- A. Applicabili alle carni destinate alla fabbricazione delle conserve di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera a), del regolamento (CEE) n. 2182/77.
- A. Van toepassing op vlees dat is bestemd voor de vervaardiging van de in artikel 1, lid 1, sub a), van Verordening (EEG) nr. 2182/77 bedoelde conserven.
- A. Aplicáveis à carne destinada ao fabrico de conservas referidas no n° 1, alínea a), do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 2182/77.
- B. Aplicables a las carnes destinadas a la elaboración de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.
- B. Finder anvendelse på kød bestemt til fremstilling af produkter i henhold til artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EØF) nr. 2182/77.
- B. Anwendbar für zur Herstellung von Erzeugnissen gemäß Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EWG) Nr. 2182/77 bestimmtes Fleisch.
- B. Εφαρμόζεται στα κρέατα που προορίζονται για την παρασκευή προϊόντων όπως καθορίζονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77.
- B. Applicable to meat intended for the manufacture of products as specified in Article 1 (1) (b) of Regulation (EEC) No 2182/77.
- B. Applicables aux viandes destinées à la fabrication des produits visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 point b) du règlement (CEE) n° 2182/77.
- B. Applicabili alle carni destinate alla fabbricazione dei prodotti di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera b), del regolamento (CEE) n. 2182/77.
- B. Van toepassing op vlees dat is bestemd voor de vervaardiging van de in artikel 1, lid 1, sub b), van Verordening (EEG) nr. 2182/77 bedoelde produkten.
- B. Aplicáveis à carne destinada ao fabrico dos produtos referidos no n° 1, alínea b), do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 2182/77.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1721/86 DE LA COMISIÓN**de 2 de junio de 1986****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 142/86 relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 142/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1067/86 ⁽⁴⁾, se han liberado y puesto a la venta para la exportación determinadas cantidades de carne de vacuno procedentes de las reservas de intervención; que deberían tenerse en cuenta otras posibles salidas para la carne en poder de determinados organismos de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el 4º guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 142/86 se sustituirá la cantidad de 5 000 toneladas por 10 000 toneladas, se sustituirá la fecha de « 1 de mayo de 1984 » por la de « 1 de octubre de 1984 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1722/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

relativo a la apertura de una licitación para poner a la venta con destino a la exportación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾ dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE, el organismo de intervención italiano compró cantidades importantes de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁵⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación; que en los momentos actuales existen posibilidades de exportar aceite de oliva;

Considerando que, a fin de evitar problemas en el momento de la exportación, conviene precisar que los productos que hayan de exportarse deberán llevar consignada en sus envases inmediatos una de las denominaciones establecidas en el Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio mínimo de venta se fija de manera que los operadores comunitarios puedan estar en igualdad de condiciones en cuanto a la competencia con los operarios de los terceros países; que, por lo tanto, los aceites vendidos con arreglo al presente Reglamento no deberán beneficiarse ni de la restitución a la exportación establecida en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, ni de la ayuda al consumo establecida en el artículo 11 de ese mismo Reglamento;

Considerando que, a fin de evitar todo riesgo de que el ritmo tradicional de las exportaciones de aceite en pequeños envases pueda verse afectado, conviene limitar el número de países a los que podrá exportarse el aceite; que, para ello, resulta útil referirse a la lista de países que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3431/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, relativo a la puesta al día anual de la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽⁶⁾;Considerando que el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen las normas detalladas comunes para la aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁸⁾, determina el procedimiento por el que habrá de aportarse la prueba de importación en un país tercero;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención italiano Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, en adelante denominado « AIMA », abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, para la venta con fines de exportación de aproximadamente 3 000 toneladas de aceite de orujos de aceitunas.

2. Las cantidades licitadas se destinarán a la exportación a países de África, del Próximo y Medio Oriente y la Unión Soviética, mencionados en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 2

La publicación del anuncio de la licitación tendrá lugar el 10 de mayo de 1986.

El AIMA dará a conocer, mediante la colocación de anuncios en su sede de via Palestro 81, Roma, Italia, los lotes de aceite puestos a la venta así como el lugar donde se encuentren almacenados.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del anuncio de la licitación antes citado.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al AIMS, via Palestro 81, Roma, Italia, el 12 de junio de 1986 a las 14 horas (hora local), como muy tarde.

Artículo 4

1. Las ofertas se harán para un aceite de orujos de aceituna de diez grados de acidez.

2. Cuando el aceite licitado tuviera un grado de acidez diferente de aquél por el que se hubiera hecho la oferta, el precio que habrá de pagarse será igual al precio ofrecido aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 340 de 30. 12. 1977, p. 46.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 326 de 6. 12. 1985, p. 17.⁽⁷⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1985, p. 1.

- menos de 10 grados de acidez y hasta 8 grados : un aumento de 2964 liras italianas para cada grado o fracción de grado de acidez de menos tomando 10 como referencia,
- menos de 8 grados de acidez : aumento suplementario de 2519 liras italianas por cada grado o fracción de grado de acidez de menos tomando 8 grados como referencia,
- mas de 10 grados de acidez : disminución de 2964 liras italianas por cada grado o fracción de grado de acidez de más tomando 10 grados como referencia.

Artículo 5

Tres días después de la expiración del plazo establecido para la presentación de las ofertas como muy tarde, el AIMA transmitirá a la Comisión una lista anónima donde se indique para cada lote puesto a la venta el precio de oferta recibido más elevado.

Artículo 6

El precio mínimo de venta se fijará, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas como máximo el último día laborable del mes en el transcurso del cual se hubieran presentado las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin tardanza el Estado miembro interesado.

Artículo 7

El AIMA realizará la venta de aceite de oliva como muy tarde el 7 del mes siguiente a aquél en el transcurso del cual se hubieran presentado las ofertas.

Artículo 8

1. La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 30 000 liras

italianas por 100 kilogramos. La fianza mencionada en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 100 000 liras italianas por 100 kilogramos de aceite de orujos de aceitunas.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1, la fianza a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo sólo se liberará cuando se aporte la prueba de que el producto se ha importado en uno de los países de África, del Próximo y Medio Oriente o la Unión Soviética que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3431/85, salvo por destrucción mientras era transportado a causa de un caso de fuerza mayor, o ha llegado a uno de los destinos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

3. Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir al exportador de la presentación de los elementos que constituyen esta prueba y que se establecen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 que no sean el documento de transporte, en el caso de una operación que presente garantías suficientes en cuanto a la llegada a su destino de los productos que hubieran sido objeto de una declaración de exportación hacia uno de los países mencionados en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 9

La indemnización de almacenamiento a que se refiere el artículo 15 de Reglamento (CEE) nº 2960/77 será de 4 000 liras italianas por 100 kilogramos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1723/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 13,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusión, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusión y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 614/67/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación por producto y país de origen, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2767/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/83 ⁽⁶⁾, estableció las normas generales que permiten la fijación de montantes suplementarios para los productos para los que

no se fije precio de exclusión; que el Reglamento nº 202/67/CEE prevé determinadas modalidades de aplicación al respecto, en particular en lo que se refiere a la determinación de las ofertas franco frontera de dichos productos; que, según las informaciones que ha obtenido la Comisión, las ofertas procedentes de determinados terceros países, teniendo en cuenta tanto los precios indicados en los documentos aduaneros como todos los demás elementos indicativos de los precios indicados en los terceros países, evolucionan de tal manera que resulta necesario fijar montantes suplementarios para dichos productos, que correspondan a las cifras indicadas en dicho Anexo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de los Reglamentos nº 121/65/CEE ⁽⁷⁾, (CEE) nº 564/68 ⁽⁸⁾, (CEE) nº 998/68 ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83 ⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 2260/69 ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83, y (CEE) nº 1570/71 ⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83, las exacciones reguladoras aplicables a determinados productos indicados en dichos Reglamentos, originarios y procedentes de la República de Austria, de la República Popular Polaca, de la República Popular Húngara, de la República Socialista de Rumania y de la República Popular de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.⁽⁴⁾ DO nº 231 de 27. 9. 1967, p. 6.⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 29.⁽⁶⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 4.⁽⁷⁾ DO nº 155 de 18. 9. 1965, p. 2560/65.⁽⁸⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 6.⁽⁹⁾ DO nº L 170 de 19. 7. 1968, p. 14.⁽¹⁰⁾ DO nº L 38 de 10. 2. 1983, p. 12.⁽¹¹⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 22.⁽¹²⁾ DO nº L 165 de 23. 7. 1971, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Origen de las importaciones
01.03	Animales vivos de la especie porcina : A. De las especies domésticas : II. Los demás : b) los demás	10,00	Origen : República Democrática Alemana (1)
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados : A. Carnes : III. De la especie porcina : a) doméstica : 1. canales o medias canales 6. las demás piezas : bb) las demás	10,00 60,00	Origen : Suecia Origen : Bulgaria, Hungría o República Democrática Alemana (1)
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraladas por medio de disolventes : A. Manteca y otras grasas de cerdo : II. las demás	10,00	Origen : Suiza

(1) Con excepción del comercio interior alemán de acuerdo con el Protocolo relativo al comercio interior alemán y a sus problemas concernientes.

REGLAMENTO (CEE) N° 1724/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1809/85 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1706/86⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1809/85 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 54.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.

⁽⁴⁾ DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 87.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	47,03 40,68 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1725/86 DE LA COMISIÓN**de 2 de junio de 1986****relativo a la quinta modificación del Reglamento (CEE) nº 1795/85 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1795/85 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1308/86⁽⁴⁾, ha fijado los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas, para un determinado tipo de maíz híbrido destinado a la siembra;

Considerando que desde entonces se ha comprobado una variación sensible de los precios de oferta franco frontera

que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comisión⁽⁵⁾, ha llevado a modificar dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1795/85 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 50.⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1986, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.

ANEXO

Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe del gravamen compensatorio (1)	País de origen de las importaciones
ex 10.05	Maíz :		
	A. Híbrido, que se destine a la siembra :		
	I. híbrido doble e híbrido top cross	0,9	USA
		4,4	Hungría
		28,5	Rumanía
		28,5	Los demás países (2)
	II. híbrido de tres vías	9,1	Austria
		25,0	Hungría
		31,3	Rumania
		34,3	Argentina
		34,3	Los demás países (3)
	III. híbrido simple	0,3	Austria
		38,0	USA
	65,0	Hungría	
	103,9	Rumania	
	120,9	Canadá	
	120,9	Los demás países (4)	

(1) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana. En lo que respecta a España y Portugal, este gravamen no podrá superar el índice que resulte de acomodarse al arancel aduanero común, con arreglo al calendario establecido en el Acta de adhesión.

(2) Con excepción de Canadá, Austria y Yugoslavia.

(3) Con excepción de Canadá, Estados Unidos, Chile, Japón y Yugoslavia.

(4) Con excepción de Bulgaria y Yugoslavia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

OCTAVA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1986

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, IV y VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos domésticos

(86/199/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/179/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, a fin de preservar la salud pública se deben establecer criterios de pureza para el hexaclorofeno y el triclocarban;

Considerando que con arreglo a las informaciones disponibles se pueden admitir definitivamente determinadas sustancias y conservantes admitidos de forma provisional, mientras que otros deben quedar definitivamente prohibidos o seguir estando admitidos durante un período de tiempo determinado;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el el Dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE queda modificada como sigue:

1. En el Anexo II el número 221 se sustituirá por: « 221. Mercurio y sus compuestos, salvo las excepciones que figuran en el Anexo V y en la primera parte del Anexo VI »;

2. La primera parte del Anexo IV y la primera parte y la segunda parte del Anexo VI se sustituirán por los anexos que figuran en los Anexos I y 2 de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de enero de 1988, los fabricantes y los importadores establecidos en la Comunidad no comercialicen productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos contemplados en el apartado 1 no sean vendidos o cedidos al consumidor final después del 31 de diciembre de 1989.

Artículo 3

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adoptarse la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1986.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el Texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Grigoris VARFIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

⁽²⁾ DO nº L 138 de 24. 5. 1986, p. 40.

ANEXO I

ANEXO IV

PRIMERA PARTE

LISTA DE SUSTANCIAS PROVISIONALMENTE ADMITIDAS

Número de orden	Sustancias	Restricciones			Otras limitaciones y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta	Fecha límite de admisión
		Campo de aplicación y/o uso	Concentración máxima autorizada en el producto cosmético acabado	Concentración máxima autorizada en el producto cosmético acabado			
a	b	c	d	e	f	g	
1	Alcohol metílico	Desnaturalizante para los alcoholes etílico e isopropílico	5 % calculado en % de los alcoholes etílico e isopropílico			31. 12. 1987	
2	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	Propulsor de aerosol	35 % En caso de mezcla con el cloruro de metileno, la concentración máxima seguirá siendo del 35 %		No vaporizar en dirección a una llama o a un cuerpo incandescente	31. 12. 1987	
3	3,4',5-Tribromosalicilanilida [Tribromosalen (*)]	Jabón desodorante	1 %	Criterio de pureza: 3,4',5-Tribromosalicilanilida: 98,5 % mínimo Otras bromosalicilanilidas: 1,5 % máximo 4',5-Dibromosalicilanilidas: 0,1 % máximo Bromuro inorgánico: 0,1 % máximo expresado en BrNa	Contiene tribromosalicilanilida	31. 12. 1987	
4	Ditio-2,2'-bispiridina-dióxido 1,1' (Producto de adición con el sulfato de magnesio trihidratado) - (Piritión disulfuro + sulfato de magnesio)	Únicamente en los preparados para tratamientos del cabello que requieren aclarado	1 %	Utilizado como agente conservante: véase n° 13 de la segunda parte del Anexo VI		31. 12. 1986	
5	Fenoxipropanol	— Únicamente para productos que requieren aclarado — Prohibido en los productos de higiene bucal	2 %	Utilizado como agente conservante: véase n° 14 de la segunda parte del Anexo VI		31. 12. 1986 *	

ANEXO 2

ANEXO VI

LISTA DE LOS CONSERVANTES QUE PUEDEN CONTENER LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

PREÁMBULO

1. Se entiende por conservantes las sustancias que se añaden como ingrediente a los productos cosméticos principalmente para inhibir el desarrollo de micro-organismos en tales productos.
2. Las sustancias que van acompañadas del signo (*) pueden añadirse también, en concentraciones diferentes a las previstas en el presente Anexo, a productos cosméticos con otros fines específicos precisados en la presentación del producto, tales como desodorante en los jabones o agentes en los champús.
3. Otras sustancias empleadas en la fórmula de los productos cosméticos pueden tener adicionalmente propiedades antimicrobianas y contribuir, por tanto, a la conservación de los productos, como es el caso de muchos aceites esenciales y algunos alcoholes. Tales sustancias no figuran en el presente Anexo.
4. En la presente lista se entiende por :
 - sales : las sales de cationes sodio, potasio, calcio, magnesio, amonio y etanolaminas ; de aniones cloruro, bromuro, sulfatos y acetato ;
 - ésteres : los ésteres de metilo, etilo, propilo, isopropilo, butilo, isobutilo y fenilo.
5. Todos los productos acabados que contengan formaldehído o sustancias que figuran en el presente Anexo y liberen formaldehído deberán consignar en la etiqueta la mención « contiene formaldehído », siempre que la concentración de formaldehído en el producto acabado supere el 0,05 %.

PRIMERA PARTE

LISTA DE CONSERVANTES ADMITIDOS

Número de orden	Substancias	Concentración máxima autorizada	Limitaciones y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta
a	b	c	d	e
1	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres (*)	0,5 % (ácido)		
2	Ácido proiónico y sus sales (*)	2 % (ácido)		
3	Ácido salicílico y sus sales (*)	0,5 % (ácido)	No utilizar en los productos destinados a niños menores de 3 años, excepto en los champúes	No emplear para los cuidados de los niños menores de 3 años (*)
4	Ácido sórbico y sus sales (*)	0,6 % (ácido)		
5	Formaldehído y Paraformaldehído	0,2 % (excepto para cuidados bucales) 0,1 % (para cuidados bucales) concentraciones expresadas en formaldehído libre	Prohibido en aerosoles	
6	2,2'-Dihidroxi-3,3',5,5',6,6'-hexaclorodifenilmetano (hexaclorofeno)	0,1 %	— Prohibido en los productos destinados a los cuidados de los niños menores de 3 años y en los productos para higiene íntima — Criterio de pureza: exento de 2,3,7,8-tetraclorodibenzo-p-dioxina	No emplear para los cuidados de niños menores de 3 años. Contiene hexaclorofeno
7	O-fenilfenol y sus sales (*)	0,2 expresado en fenol		
8	Sales de Zinc de piridina-1-oxi-2-tiol (*) (piritió de zinc)	0,5 %	Autorizadas en los productos que se enjuagan, prohibidas en los productos para cuidado bucal	
9	Sulfitos y bisulfitos inorgánicos (*)	0,2 % expresado en So ₂ libre		
10	Yodato sódico	0,1 %	Únicamente para productos que se enjuagan	

(*) Únicamente cuando se trate de productos que pudieran emplearse para los cuidados de los niños menores de 3 años y que permanezcan en contacto prolongado con la piel.

Número de orden	Substancias	Concentración máxima autorizada	Limitaciones y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta
a	b	c	d	e
11	1,1,1-Tricloro-2-metilpropanol 2 (Clorobutanol)	0,5 %	Prohibido en los aerosoles	Contiene chlorobutanol
12	Acido p-hidroxibenzoico, sus sales y ésteres (*)	0,4 % (ácido) para un solo éster 0,8 % (ácido) para las mezclas de ésteres	Prohibido en los aerosoles	
13	Acido dehidroacético y sus sales	0,6 % (ácido)		
14	Acido fórmico (*)	0,5 % (ácido)		
15	1,6-Di(4-amidino-2-bromofenoxi)-n-nexano (Dibromohexamidina) y sus sales (incluido el isctionato)	0,1 %		
16	Tiosalicilato de etilmercurio sódico (Tiomersal)	0,007 % (en Hg) Cuando se encuentre mezclado con otros compuestos mercuriales autorizados por la presente Directiva, la concentración máxima en Hg seguirá siendo de 0,007 %	Únicamente en productos de maquillaje y desmaquillaje de los ojos	Contiene tiosalicilato de etilmercurio sódico
17	Fenilmercurio y sus sales (incluido el borato)	idem	idem	Contiene componentes fenilmercurícos
18	Acido undecilénico y sus sales (*)	0,2 % (ácido)	Véase nº 8 de la segunda parte del Anexo VI	
19	Amino-5-bis (etil-2-hexil)-1,3 metil 1-5-peridropirimidina (*)-(Hexetidina)	0,1 %	Únicamente para productos que se enjuagan. Véase nº 18 de la segunda parte del Anexo VI	
20	Bromo-5-nitro-5-dioxano 1,3	0,1 %	Únicamente para los productos que se enjuagan. Se debe evitar la formación de nitrosaminas. Véase nº 7 de la segunda parte del Anexo VI	
21	Bromo-2 nitro-2 propanodiol 1,3 (Bronopol) (*)	0,1 %	Se debe evitar la formación de nitrosaminas	
22	Alcohol dicloro-2, 4-benzílico (*)	0,15 %		
23	Tricloro-3,4,4' carbanilida (*) (Triclocarban)	0,2 %	Criterios de pureza: 3-3'-4-4'-Tetracloroni-trobenzeno < 1 ppm 3-3'-4-4'-Tetracloroni-troxibenzeno < 1 ppm	

Número de orden	Substancias	Concentración máxima autorizada	Limitaciones y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta
a	b	c	d	e
24	Paracloro-metacresol (*)	0,2 %	prohibido en los productos destinados a entrar en contacto con las mucosas	
25	Tricloro-2,4,4' hidroxí-2' difenil-éter (*) (Triclosan)	0,3 %		
26	Paraclorometaxilenol (*)	0,5 %		
27	Imidazolidinil urea (*)	0,6 %		
28	Polihexametileno biguanida (clorhidrato de) (*)	0,3 %		
29	Fenoxi-2-etanol (*)	1,0 %		
30	Hexametileno tetramina (*) (Metenammina)	0,15 %		
31	Cloruro de 1-(3-cloroalil)-3,5,7-triaza-1-azonio adamantano	0,2 %		
32	1-Imidazolil-1 (4-clorofenoxi) 3,3-dimetil-butano-2-ona (*)	0,5 %		
33	Dimetilol, dimetilhidantoína (*)	0,6 %		
34	Alcohol benzílico (*)	1,0 %		
35	1-Hidroxí-4-metil-6 (2,4,4-trimetil-pentil) 2-piridón y su sal de monoetanol amina (*)	1,0 % 0,5 %	En productos que se enjuagan En los demás productos	
36	1,2-Dibromo-2,4-dicianobutano	0,1 %	No emplear en los productos de protección solar	
37	Dibromo 3,3'-dicloro 5,5'-dihidroxí-2,2' difenil metano (*)	0,1 %		
38	Isopropil-metacresol	0,1 %		
39	Cloro-5-metil-2-isotiazolín-4-ona-3 + metil-2-isotiazolín-4-ona-3 + cloruro de magnesio y nitrato de magnesio	0,003 % (de una mezcla con una proporción de 3:1 de cloro-5-metil-2-isotiazolín-4-ona-3 y metil-2-isotiazolín-4-ona-3)		

SEGUNDA PARTE

LISTA DE CONSERVANTES PROVISIONALMENTE ADMITIDOS

Número de orden	Substancias	Concentración máxima autorizada	Limitaciones y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta	Fecha límite de admisión
a	b	c	d	e	f
1	Acido bórico (*)	a) 0,5 % b) 3,0 %	a) Productos para cuidados bucales. b) Los demás productos.		31. 12. 1988
2	Eter p-clorofenilglicérico (*) (clorofenesín)	0,5 %			31. 12. 1987
3	1,3-Di (4-amidino-2-bromofenoxi) n-propano (Dibromopropamidina) y sus sales (incluido el isetonato)	0,1 %			31. 12. 1988
4	Bromuro y cloruro de alquil(C12-C22) trimetil amonio (*)	0,1 %			31. 12. 1988
5	2-(2-(3-heptil-4-metil-2-tiazo-lín-ilidena) metina)-3-heptil-4-metil-tiazolino (yoduro de)	0,002 %	Cremas, lociones de tocador, champúes.		31. 12. 1988
6	4,4-Dimetil-1,3-oxazolidina	0,1 %	Únicamente en productos que se enjuagan. El pH del producto acabado no debe ser inferior a 6.		31. 12. 1989
7	Bromo-5-nitro-5-dioxano 1,3	0,1 %	Únicamente en productos que no se enjuagan. Debe evitarse la formación de nitrosaminas. Véase n° 20 de la primera parte del Anexo VI.		31. 12. 1987
8	Acido undecilénico : ésteres, amido mono y di-etanolamidas y sulfosuccinato (*)	0,2 % ácido	Véase n° 18 de la primera parte del Anexo VI.		31. 12. 1987
9	Bencil-2-cloro-4 fenol	0,2 %			31. 12. 1987
10	N-metilol cloracetamida	0,3 % expresada en cloroacetamida	En productos que se enjuagan.		31. 12. 1987
11	Camfolsulfonato de bis (N-oxo-piridil-2-tio)-aluminio-(Piri-tión-aluminio-cansilato)	0,2 %			31. 12. 1986

Número de orden	Substancias	Concentración máxima autorizada	Limitaciones y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta	Fecha límite de admisión
a	b	c	d	e	f
12	N(Triclorometilitio)ciclo-hexeno-4 dicarboximida 1,2 (Captan)	0,06 %	Prohibido en los productos destinados a entrar en contacto con las mucosas.		31. 12. 1986
13	Ditio-2,2'-bispiridina-dióxido 1,1' (Producto de adición con el sulfato de magnesio trihidratado) (Piritión disulfuro + sulfato de magnesio)	0,2 %	Únicamente en productos que se enjuagan.		31. 12. 1986
14	Fenoxipropanol	1,0 %	Únicamente en productos que se enjuagan.		31. 12. 1986
15	Diisobutil-fenoxi-etoxi-etil dimetilbencilamonió, cloruro de (*)	0,1 %	Prohibido en los productos destinados a entrar en contacto con las mucosas.		31. 12. 1986
16	Alquil(C8-C18) dimetilbencilamonio, cloruro de, bromuro de, sacarinato de (*)	0,25 %			31. 12. 1986
17	N-(Hidrimetil-N-(dihidroximetil 1-1,3-dioxo-2,5-imidazodiril-4-N'-(hidorimetil) urea	0,5 %			31. 12. 1987
18	Amino-5-bis(etil-2-hexil)-1,3 metil-5-perhidropiridina (*) (Hexetidina)	0,1 % (ácido)	Véase nº 19 de la primera parte del Anexo VI.		31. 12. 1987
19	Acido p-hidroxibenzoico éster bencílico	0,1 % (ácido)			31. 12. 1988
20	1,6-Di(4-amidínofenoxi)-n-hexano (Hexamidina) y sus sales (incluidos el isetonato y el p-hidroxibenzoato) (*)	0,1 %			31. 12. 1988
21	Bencilformal	0,2 %			31. 12. 1987
22	Cloracetamida	0,3 %		Contiene cloracetamida	31. 12. 1987
23	Acetato de dodecilmguanidina (*)	0,5 % 0,1 %	En los productos que se enjuagan. En los demás productos.		31. 12. 1986
24	Bis-(p-clorofenildiguanida)-1,6-hexano (*) : acetato, gluconato y clorhidrato (clorhexidina)	0,3 %			31. 12. 1987
25	Tri(6-hidroxetil)-hexahidrotriacina	0,2 %	Únicamente en productos que se enjuagan.	Contiene Tri(6-hidroxetil)-hexahidrotriacina.	31. 12. 1988

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1986

por la que se establece un Comité consultivo sobre la divulgación de la información agrícola

(86/200/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que los trabajos de divulgación de la información agrícola previstos en el artículo 41 del Tratado se pueden coordinar más eficazmente a través de la cooperación entre la Comisión y los expertos nacionales interesados en el seno de un Comité de expertos;

Considerando que con este objetivo, se debería crear un Comité consultivo sobre la divulgación de la información agrícola, en el que estén representados los departamentos de extensión agraria de los Estados miembros,

DECIDE :

Artículo 1

Por la presente, se crea, adjunto a la Comisión, un Comité consultivo sobre la divulgación de la información agrícola, en adelante denominado « el Comité ».

Artículo 2

1. El Comité se compondrá de los directores de los servicios consultivos de los Estados miembros, que contarán, todos y cada uno de ellos, con la colaboración de un especialista en el área de la transmisión de información.

2. Los directores de los servicios consultivos podrán, de cuando en cuando y según su propio parecer, ser reemplazados, con ocasión de cualquier reunión, por un miembro de su servicio que será el asesor especialista en el tema objeto de disensión en dicha reunión.

Artículo 3

Un representante de la Comisión asistirá a todas las reuniones del Comité. Los servicios de secretaría del Comité correrán a cargo de la Comisión.

Artículo 4

La Comisión podrá consultar al Comité sobre las maneras y medios más efectivos para :

- a) mejorar la eficacia práctica del inventario comunitario de investigación agrícola (AGREP) y de la base de datos agrícolas FAO / CEE (EUR-AGRIS) ;
- b) proporcionar a la Comisión, en colaboración con el Comité permanente de investigación agrícola, toda la información oportuna sobre problemas agrícolas cuya solución sea vital para el desarrollo continuo de la política agrícola común ;

c) proporcionar cualquier resultado interesante de los programas de investigación comunitarios en un lenguaje comprensible a los servicios consultivos y a los agricultores ;

d) mejorar, cuando sea necesario, el contenido, los métodos de puesta en marcha y la eficacia de las medidas de política estructural en cualquier zona o región de la Comunidad ;

e) comunicar toda información importante sobre otros aspectos pertinentes de la política agrícola común a personas que trabajen en la agricultura dentro de la Comunidad.

Artículo 5

1. El período de permanencia de los miembros del Comité será de tres años renovables.

2. En el momento de la expiración del período de tres años, los miembros del comité deberán seguir en sus cargos hasta ser sustituidos o hasta que se les reemplace en los mismos.

3. La permanencia en el puesto podrá terminar antes de la expiración del período de tres años en caso de dimisión o muerte del titular. También terminará cuando el servicio asesor al que representa el titular decida su sustitución. En cualquiera de los casos mencionados el servicio de asesoramiento correspondiente nombrará una persona, previa consulta con la Comisión, con el fin de sustituir a dicho titular durante el tiempo que quede hasta el final de su actividad.

4. Los miembros del Comité no percibirán ninguna remuneración por sus servicios.

5. La Comisión publicará una lista de los miembros del Comité a efectos de información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 6*

El Comité podrá crear Grupos de Trabajo para ayudarle en la realización de sus tareas. El Comité será convocado, tantas veces como sea necesario, por la Comisión. Los representantes de los departamentos de la Comisión afectados participarán en las reuniones del Comité y en las de sus Grupos de Trabajo.

Artículo 7

1. No se celebrarán votaciones respecto a las materias tratadas por el Comité.

2. La Comisión podrá, cuando requiera el dictamen del Comité, establecer un plazo límite dentro del cual éste deberá emitir su dictamen.

3. Los puntos de vista expresados por los diversos servicios asesores representados se incluirán en un índice que se enviará a la Comisión.

4. En caso de que se pretenda obtener un acuerdo unánime en cuanto al dictamen del Comité, éste formulará conclusiones elaboradas de común acuerdo, y las incluirá en el índice mencionado.

Artículo 8

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, en el caso de que la Comisión informe a los miembros del Comité de que el dictamen que se les solicita tiene carácter confidencial, éstos quedarán obligados a

no revelar la información que hayan obtenido a través de sus trabajos en dicho Comité.

En esos casos, sólo los miembros del Comité o los representantes de los departamentos de la Comisión afectados podrán estar presentes en las reuniones.

Artículo 9

Esta Decisión entrará en vigor el 12 de mayo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo 1986

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 86/19/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de determinados tratados de amistad, de comercio y de navegación y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros con terceros países

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 29 de 4 de febrero de 1986)

Página 30, ΕΣΣΔ

| Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας

en lugar de: • 11. 6. 1969 •

léase: • 11. 6. 1929 •
